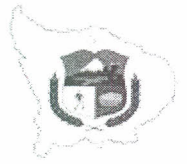




GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 533 -2015-GR.APURIMAC/GR.

Abancay, 16 JUN. 2015

VISTO:

El recurso de reconsideración invocado por el administrado Mauro Quispe Palomino, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 1044-2014-GR.APURIMAC/PR, y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, tal como se advierte del recurso de reconsideración invocado por el administrado **Mauro Quispe Palomino**, en su condición de personal nombrado de la Entidad en contradicción a la Resolución Ejecutiva Regional N° 1044-2014-GR.APURIMAC/PR, su fecha 29 de diciembre del 2014, manifiesta no estar conforme con los extremos de dicha resolución por desconocer el derecho de contar con la Transitoria para Homologación, por haber sido designado en cargo de responsabilidad directiva como Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, habiendo concluido el mismo en el mes de julio del 2009, lo cual no debe ser desconocido por la administración, más aun teniendo en cuenta lo previsto por el principio del debido procedimiento administrativo y los Artículos 3°, 161° y 187° numerales 3.5, 161.2 y 187.2 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, ninguna autoridad podrá dictar la anulación de oficio de una resolución, sin antes otorgar la audiencia al interesado para presentar sus puntos de vista o sus descargos sobre aspectos que le atañen, teniendo como límite el interés público, ello implica debe primar sobre el interés particular el debido procedimiento administrativo. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, Mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 1044-2014-GR.APURIMAC/PR, del 29 de diciembre del 2014, se **DECLARA**, la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Ejecutiva Regional N° 814-2014-GR.APURIMAC/PR, de fecha 24 de octubre del 2014, expedida por el Gobierno Regional de Apurímac;

Que, Mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 814-2014-GR.APURIMAC/PR, de fecha 24 de octubre del 2014, se **MODIFICA**, el Artículo Primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 848-2013-GR.APURIMAC/PR, del 16 de Diciembre del 2013, cuyo texto inicial **DICE**: Aprobar a partir de la fecha la percepción mensual de la Transitoria para Homologación **DEBE DECIR**: **Aprobar a partir del 07 de julio del año 2009**, la percepción mensual de la Transitoria para Homologación, quedando subsistente en todos sus extremos;

Que, Mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 848-2013-GR.APURIMAC/PR, su fecha 16 de diciembre del 2013, se Aprueba a partir de la fecha la percepción mensual de la Transitoria para Homologación, consistente en la suma de ciento cincuenta y cinco con 36/100 (S/. 155,36) Nuevos Soles, a favor del servidor Mauro QUISPE PALOMINO, Ingeniero IV, Nivel Remunerativo SPA, Plaza N° 017 de la Oficina de Control Institucional del Gobierno Regional de Apurímac, Específica del Gasto 21.11.12 Personal Administrativo Nombrado;

Que, el recurso de reconsideración conforme establece el Artículo 208 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



del recurso de apelación. Que en el presente caso el interesado presentó el recurso administrativo en mención en el plazo de Ley;

Que, respecto a la percepción de la **Remuneración de Transitoria para Homologación**, es necesario señalar que el numeral 3.1.14 del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal", aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP, reconoce el derecho de los servidores de carrera que hayan accedido a desempeñar cargos de confianza señalados en el Anexo N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM de percibir Remuneración Transitoria para Homologación después de haber concluido la designación: De lo expuesto anteriormente, se puede determinar que el derecho a la percepción permanente de la Remuneración Transitoria para Homologación por haber desempeñado cargos de responsabilidad se adquiere cuando se cumplen los siguientes requisitos: a) Que se trate de un servidor de carrera, b) Que haya sido designado para desempeñar un cargo de confianza señalado en el Anexo N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, c) Que haya desempeñado el cargo por un período no menor de doce (12) meses ininterrumpidos o por un período acumulado no menor de veinticuatro (24) meses;

Que, la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, a través del Artículo IV, numeral 1.4, Título Preliminar, ha consignado de manera clara el **principio del debido procedimiento** en los siguientes términos: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende **el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener un decisión motivada y fundada en derecho**. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del derecho administrativo. El principio del debido proceso constituye un principio-derecho que debe ser aplicado en sede jurisdiccional. No obstante, la jurisprudencia y la doctrina han reconocido que este derecho también debe ser observado en la tramitación de los procedimientos administrativos. En efecto la Corte IDH sostiene que el conjunto de garantías que conforman el debido proceso debe ser observado por cualquier autoridad administrativa que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas, tal como se aprecia de la siguiente cita: "...cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos, esta expresión se refiere a **cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8 de la Convención Americana.**" (Negrilla agregada). Asimismo la Corte IDH estima que el **debido proceso** resulta aplicable en la vía administrativa a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos laborales. En esta línea el Tribunal Constitucional Peruano también considera que el derecho al debido proceso reconocido en el numeral 3 del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado, no solo tiene una dimensión estrictamente jurisdiccional, sino que se extiende también al procedimiento administrativo. Dicho Tribunal refiere que el fundamento principal por el cual el debido proceso resulta aplicable a los procedimientos administrativos residen en el hecho de que la Administración Pública se encuentra vinculada a la Constitución Política del Perú, y por ende a las garantías procesales que este reconoce a las personas;

Que, también el **derecho de defensa** constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que se encuentra reconocido en el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, el cual refiere que todo administrado tiene derecho a exponer los argumentos que sustentan su defensa. Por su parte, **el Tribunal Constitucional sostiene que el**



derecho de defensa garantiza que toda persona sometida a un procedimiento administrativo tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de sus derechos e intereses. En tal sentido, se vulneraría el derecho a la defensa cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales necesarios para su defensa o cuando se establecen condiciones para la presentación de los argumentos de defensa (descargo o contradicción);

Que, de igual forma la motivación del acto administrativo tal como señala el Artículo 6° numerales 6.1 y 6.3 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la expresión de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a las anteriores justifican el acto adoptado. Igualmente no son admisibles como motivación, la expresión de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resultan específicamente esclarecedoras por la motivación del acto;

Que, por su parte la nulidad de Oficio de las Resoluciones tal como prevé el Artículo 202 numerales 1), 2) y 3) de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria Decreto Legislativo 1029, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo podrá ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, la Oficina de Recursos Humanos a través de la Oficina de Remuneraciones mediante Informe N° 105-2014-GR.APURIMAC/DRAF/OF.RR.HH/A.REM de fecha 02 de mayo del 2014, señala entre otros, según Resolución Ejecutiva Regional N° 848-2013-GR.APURIMAC de fecha 16-12-2013, el pago por Transitoria para Homologación asciende a la suma de S/. 155.36 Nuevos Soles, el cálculo diferencial de pago de Transitoria por Homologación de nivel remunerativo se realiza a partir del mes de julio del 2009 al 31 de diciembre del 2013 de acuerdo a la Planilla Única de Pago. La diferencia por pago de Transitoria de Homologación remunerativa corresponde a 04 años y 06 meses, que asciende a la suma de S/. 4,725.00 Nuevos Soles, pago que es por única vez, con el Correlativo de Meta y Clasificador de Gasto correspondiente;

Que, mediante Ley N° 30305, se Reforman los Artículos 191, 194 y 203 de la Constitución Política del Perú vigente sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes;

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, de la evaluación de los medios de prueba ofrecidos así como los argumentos que sustentan la pretensión del servidor recurrente se advierte, que la Resolución Ejecutiva Regional N° 1044-2014-GR.APURIMAC/PR, del 29 de diciembre del 2014, a más de ser violatorio de los derechos legalmente adquiridos del recurrente, que desde el año 2013 ya contaba con la resolución de aprobación de la percepción mensual de la Transitoria para



Homologación respectivo a su favor, sin embargo por error involuntario o material no ha sido correctamente precisado desde cuando debió percibir dicha transitoria, materializándose con la modificación del Artículo Primero de la primigenia Resolución a través de la R.E.R. N° 814-2014-GR.APURIMAC/PR del 24-10-2014, cuyo texto inicial **DICE**: Aprobar a partir de la fecha (16-12-2013) la percepción mensual de la Transitoria para Homologación **DEBE DECIR**: Aprobar a partir del 07 de julio del año 2009, la percepción mensual de la Transitoria para Homologación, quedando subsistente los demás extremos. Por lo que claro y evidente está la decisión tomada por la administración al tomar unilateralmente dicha decisión sin antes dar la oportunidad de defenderse al interesado en atención del principio del debido proceso administrativo y derecho de defensa consagrado no solamente por la Constitución Política del Estado, sino por el Tribunal Constitucional como máximo intérprete de las normas en el país, violándose así dichos principios y desconociendo un derecho laboral que ya tenía reconocido resolutivamente con anterioridad, en razón de ello el servidor en alusión según menciona a la fecha ya viene percibiendo la TPH en la forma establecida por norma, faltando solamente a partir del 07 de julio del 2009 al mes de diciembre del año 2013, fecha en que se dicta la R.E.R. N° 848-2013-GR.APURIMAC/PR, aprobando a partir de la fecha la percepción de Transitoria para Homologación. En ese orden de consideraciones habiéndose dictado el acto administrativo resolutorio materia de reconsideración en la forma antes expuesta y existiendo también en los antecedentes, el Oficio N° 017-2014-ASEPRON-GRA, con SIGE de fecha 10 de julio del 2014, invocado por el referido administrado en su condición de Presidente de la Asociación de Profesionales Nombrados del GRAP, por indiferencia y abuso de autoridad hacia la referida Asociación (demora injustificada de trámite de documentos) por el Ex Asesor Jurídico de la entidad, durante la gestión del Ingeniero Elías Segovia Ruíz. Aspecto este que también haya coadyuvado para arribar de manera arbitraria y desconocer el derecho tantas veces referido so pretexto de nulidad de oficio y argumentos nada coherentes ni legales. En consecuencia las acciones administrativas arribadas a través de la resolución impugnada devienen en nulo de pleno derecho, consiguientemente resulta amparable la pretensión antes invocada;

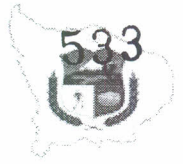
Estando a la Opinión Legal N° 234-2015-GRAP/08/DRAJ/ABOG.JGR, del 05 de mayo del 2015;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305 en cuanto a la denominación de Gobernadores Regionales, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones del 22-12-2014 y Resolución N° 0084-2015-JNE, de fecha 30 de marzo del 2015;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, FUNDADO, el recurso administrativo de reconsideración contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 1044-2014-GR.APURIMAC/PR, de fecha 29 de diciembre del 2014, interpuesto por el servidor **Mauro Quispe Palomino**. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución la **NULIDAD DE PURO DERECHO Y SIN EFECTO LEGAL ALGUNO** la resolución materia de cuestionamiento. Teniéndose por agotada la vía administrativa conforme establece el artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, SUBSISTENTE y VALIDA la Resolución Ejecutiva Regional N° 814-2014-GR.APURIMAC/PR, del 24-10-2014, con la que aclara y Modifica el Artículo Primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 848-2013-GR.APURIMAC/PR, del 16-12-2013 respectivamente, debiendo la Oficina de Recursos Humanos conforme a sus atribuciones proceder a implementar la citada resolución, teniendo en cuenta el Informe N°



105-2014-GR.APURIMAC/DRAF/OF.RRHH/A.REM, del 02 de mayo del 2014, que está relacionado al caso, que también debe merecer su revisión para su debida aplicación.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Dirección Regional de Administración y Finanzas, a los demás sistemas administrativas que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac y al interesado para su conocimiento y fines de Ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



W Venegas

**Mag. Wilber Fernando Venegas Torres
GOBERNADOR
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**



WFVT/GR.GRAP.
AHZB/DRAJ.
JGR/ABOG.